

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 653/09 

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 391/09, caratulado "Álvarez Teodoro c/Dr. Ezequiel Goitia (Juzg. Civil N° 9 de la Capital Federal)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por el Dr. Teodoro Álvarez en la que denuncia al Dr. Ezequiel Ernesto Goitia, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, "por mal desempeño en sus funciones" (fs. 2/6).

II. Señala que su hijo, el Dr. Javier Teodoro Alvarez "ejerce el patrocinio de la Sra. Stella Maris Vergara en distintas incidencias que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9" (fs. 2 vta.)

Indica que en el marco de la causa caratulada "Vergara, Stella Maris c/Arvia, Alejandro s/Alimentos" (expediente N° 74811/2009) "al contestar la demanda, la parte demandada reali[zó] un relato de diversos hechos y ofre[ció] prueba tendiente a demostrar que la Sra. Vergara posee un pasar económico confortable mayor al del demandado", y que "la Sra. Vergara ha efectuado distintos viajes al exterior para participar de (...) acontecimientos deportivos en los cuales, casualmente, también participaba el suscripto" (fs. 3/3 vta.).

Agrega que "al momento de ofrecer la prueba informativa, la parte demandada solicita se libren diversos oficios solicitando información sobre la señora Vergara y sobre el suscripto" (fs. 3 vta.).

Refiere que "no es parte en el proceso y ni siquiera es el letrado patrocinante pues el patrocinio de la Sra. Vergara lo ejerce [su] hijo, el Dr. Javier Teodoro Álvarez" (fs. 3 vta.).

Asimismo, enumera diversas medidas de prueba ordenadas por el Dr. Goitia, destacando, entre ellas, que el magistrado "ordenó pedir informes al Registro Nacional de Migraciones a los fines de que informe entradas y salidas del país del Dr. Teodoro Álvarez desde el año 2004 hasta la actualidad, momento de emisión del informe, indicando fechas, destinos, medios de transporte en lo que se realizó" (fs. 4 vta.). Asimismo relata que "ordenó librar un oficio a la Embajada de los Estados Unidos a los fines de que informe si el Dr. Teodoro Álvarez tiene visa de dicho país desde el año 2004 y con qué fecha de vencimiento. También, (...), ordenó librar un oficio a los organizadores de distintos eventos deportivos a los fines de que informe si el Dr. Teodoro Álvarez ha participado en ellas, indicando fechas y costos de inscripción" (fs. 4 vta.)

En consecuencia, considera que "el Dr. Goitia hace lugar a la prueba informativa solicitada por el allí demandado quien intenta probar hechos relacionados con una persona totalmente ajena al (...) proceso, el suscripto, Dr. Teodoro Álvarez" (fs. 4).

Por último, concluye que "es preocupante que un magistrado de la Nación omita tener presente una garantía constitucional tan importante como el principio de reserva que ampara un ámbito de privacidad de las personas que no puede ser violado a menos que sus acciones sean lesivas a los derechos de un tercero" (fs. 5).

CONSIDERANDO:

1º) Que, de la presente denuncia surge que el Dr. Teodoro Álvarez le imputa al Dr. Ezequiel Ernesto Goitia "mal desempeño en sus funciones" en razón de haber ordenado diversas medidas probatorias afectando, a su criterio, "el ámbito de privacidad de las personas",

Consejo de la Magistratura

siendo que el denunciante sostiene que es totalmente ajeno al proceso en cuestión.

2º) Que, al respecto, cabe señalar que la cuestión planteada por el Dr. Álvarez resulta de estricta naturaleza jurisdiccional y por ende ajena a las atribuciones y competencias de este Consejo de la Magistratura.

En efecto, el agravio del denunciante se circunscribe a resoluciones del magistrado respecto a medidas de prueba ordenadas en el marco de un proceso judicial. Es decir, son cuestionamientos a decisiones adoptadas en el proceso, los que por su naturaleza estrictamente jurisdiccional exceden al ámbito disciplinario de este Cuerpo, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal.

En ese sentido, en diversas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura.

3º) Que, en tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin prejuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

4º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento a que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde desestimar *in límine* las presentes actuaciones, en los términos del artículo 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

5º) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación -mediante dictamen 370/09-.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por el doctor Teodoro Álvarez.

2º) Notificar al denunciante, al magistrado denunciado y archivar las actuaciones.

Regístrate.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis María Bunge Campos - Hernán L. Ordiales
(Secretario General)